

DOCUMENTO _Escrito: ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN ESTABILIZACION	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: <b>3978</b> , Fecha de Salida: <b>25/06/2025</b> <b>12:37:00</b>	
OTROS DATOS Código para validación: <b>NNSKZ-B1P0I-02ULX</b> Página 1 de 5	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE. Firmado 25/06/2025 11:28	ESTADO <b>FIRMADO</b> 25/06/2025 11:28



Ayuntamiento de  
**Benavente**

📍 Avenida El Ferial, 92

☎ 980 630 445

🌐 [www.benavente.es](http://www.benavente.es)

Visto que el pasado 13 de junio tuvo entrada (RGE n. 6116/2025) el informe provisional para alegaciones del Consejo de cuentas de Castilla y León de fiscalización de los procedimientos de estabilización de empleo temporal de las entidades locales incluido en el plan anual de fiscalizaciones de 2024 y dentro del plazo concedido se realizan las siguientes ALEGACIONES

### **PRIMERO. - TASA DE DISCAPACITADOS.**

La Constitución de 1978, a través de su artículo 9.2, obliga a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificultan una igualdad real y efectiva, y más específicamente del artículo 49, la que dispone que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos fundamentales de que gozan todos los ciudadanos”. Entre tales derechos está el previsto en el artículo 23.2 de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Tales preceptos y principios constitucionales han sido progresivamente objeto de desarrollo legal a través, primero de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, que se refiere específicamente en su artículo 38.3 a las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado en las que serán admitidos en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes, y posteriormente de la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, incluyendo en ésta una disposición adicional decimonovena con la previsión de un cupo de reserva de plazas no inferior al tres por ciento en las ofertas de empleo público para personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, **de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado** siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

La Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública fue desarrollada, en este aspecto, por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles del Estado. Este reglamento hacía ya mención a la admisión en los procesos selectivos de personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes con las adaptaciones de tiempos y medios necesarios para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, así como la asignación de puestos de trabajo adaptados y compatibles con las circunstancias personales del candidato para el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto. Las disposiciones de este reglamento se aplicaban también a la selección del personal laboral.

Aunque el mandato legal era explícito, lo cierto es que los resultados concretos fueron muy poco alentadores, por lo que la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, de empleo público de personas con discapacidad dio una nueva redacción a la citada disposición decimonovena

<p>DOCUMENTO</p> <p>Escrito: ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON ESTABILIZACION</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de Anotación de Salida: <b>3978</b>, Fecha de Salida: <b>25/06/2025</b> <b>12:37:00</b></p>
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: <b>NNSKZ-B1P0I-02ULX</b> Página 2 de 5</p>	<p>FIRMAS</p> <p>El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE. Firmado 25/06/2025 11:28</p> <p>ESTADO</p> <p><b>FIRMADO</b> 25/06/2025 11:28</p>



Ayuntamiento de **Benavente**

📍 Avenida El Ferial, 92

☎ 980 630 445

🌐 [www.benavente.es](http://www.benavente.es)

de la Ley 30/1984, elevando la reserva de un cupo no inferior al 5% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad pero manteniendo **el objetivo final de llegar progresivamente al 2% de los efectivos totales de la Administración.**

Desde el ámbito comunitario la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, integrada en la Administración Pública.

En desarrollo de estas disposiciones el Gobierno aprobó el RD 2271/2004 de 3 de diciembre de 2004 que regula el Reglamento por el que se normaliza el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es fomentar la práctica de acciones positivas que favorezcan la igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, sin perjuicio de la igualdad de condiciones de acceso que debe imperar entre los candidatos a la cobertura de puestos de empleo público. En su preámbulo se dice expresamente en el primer párrafo: " La Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, e introduce en la oferta de empleo público de cada año la reserva de un cupo no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de modo que dicho colectivo **llegue a alcanzar el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, cifra que todavía dista de alcanzarse**"

Dicha línea de actuación ha tenido continuidad en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 59 dice 1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el **dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. (...)** Dicho artículo tiene carácter básico conforme la disposición adicional primera.

La ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público no incluye ninguna referencia al cupo mínimo regulado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo ello, se considera que la obligación que se establece a la administración con relación al cupo de personas con discapacidad es exigible siempre que no se alcance el 2

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2017965 NNSKZ-B1P0I-02ULX 874ACD2105EAADDED72B498420F2FCE0225B5719FD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sytobnavente.org>

<p>DOCUMENTO</p> <p>Escrito: ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN ESTABILIZACION</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de Anotación de Salida: <b>3978</b>, Fecha de Salida: <b>25/06/2025</b> <b>12:37:00</b></p>	
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: <b>NNSKZ-B1P0I-02ULX</b> Página 3 de 5</p>	<p>FIRMAS</p> <p>El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE. Firmado 25/06/2025 11:28</p>	<p>ESTADO</p> <p><b>FIRMADO</b> 25/06/2025 11:28</p>



Ayuntamiento de **Benavente**

📍 Avenida El Ferial, 92  
☎ 980 630 445  
🌐 [www.benavente.es](http://www.benavente.es)

por ciento de discapacitados en los efectivos totales de la administración convocante; que se cumplía por el Ayuntamiento de Benavente en el momento dela convocatoria.

**SEGUNDO. - VALORACIÓN CONCURSO**

Debemos tener en cuenta que el punto de partida del presente proceso selectivo es un proceso extraordinario que tiene como finalidad la estabilización del empleo temporal aprobado por la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, dando una solución jurídica y práctica a la situación del personal temporal producida por la dificultad de acompasar la dotación de efectivos necesarios para atender a las necesidades y demandas de los ciudadanos con las características de los procesos de provisión y selección. Su objetivo era poner fin a la temporalidad del personal al servicio de la administración habilitando un procedimiento al efecto orientado a transformar el empleo temporal en nombramientos fijos, y en cuanto que proceso extraordinario se agotaría con su propia resolución; por lo que permite una interpretación amplia que justifica la diferente valoración siempre que no excluya la posibilidad de concurrencia de terceros; lo que se ha acreditado en el hecho de que ha habido plazas consolidadas por personal ajeno al Ayuntamiento y no por quienes lo ocupaban: chofer, trabajador social, técnico medio ambiente, auxiliar administrativo,... (STSJ Madrid 20/12/2017 y 28/10/2020; TSJ Canarias 21/6/2021, TS Oviedo 13/11/2023; TSJ Murcia 2/3/2022; TSJ Asturias 12/3/2024; entre otras)

El proceso de estabilización es una excepción a los sistemas de ingreso en la función pública por lo que no cabe la interpretación extensiva de las normas que lo regulan El Tribunal constitucional ha señalado( STC 73/1998, de 31 de marzo (EDJ 1998/1486)) que el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) exige que los procesos de acceso a la función pública tengan una serie de garantías invocables en el recurso de amparo constitucional, sin perjuicio de que también es doctrina consolidada, por todas STC 353/1993, de 29 de noviembre (EDJ 1993/10810), que dicho precepto no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio; se otorga así un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. Pero también ha declarado que es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos ( SSTC 192/1991 (EDJ 1991/9698) y 200/1991 (EDJ 1991/10232) ( STC 365/1993, de 13 de diciembre FJ 7) (EDJ 1993/11305), exigiéndose solamente dos requisitos cuando se trata de un proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal: que no se excluyan la posibilidad de concurrencia de terceros y que no tengan una dimensión cuantitativa que rebase lo

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2017965 NNSKZ-B1P0I-02ULX 874CD2105EAADDED72B498420F2FCE0225B5719FD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sytobnavente.org>

<b>DOCUMENTO</b> .Escrito: ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN ESTABILIZACION	<b>IDENTIFICADORES</b> Número de Anotación de Salida: <b>3978</b> , Fecha de Salida: <b>25/06/2025</b> <b>12:37:00</b>	
<b>OTROS DATOS</b> Código para validación: <b>NNSKZ-B1P0I-02ULX</b> Página 4 de 5	<b>FIRMAS</b> El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE. Firmado 25/06/2025 11:28	<b>ESTADO</b> <b>FIRMADO</b> 25/06/2025 11:28



Ayuntamiento de  
**Benavente**

📍 Avenida El Ferial, 92

☎ 980 630 445

🌐 [www.benavente.es](http://www.benavente.es)

denominado como "límite de lo tolerable". Pues bien, las bases del proceso que examinamos estimamos que reúnen dichas condiciones, sin que la relevancia cuantitativa otorgada a la experiencia profesional se pueda considerar desproporcionada o arbitraria, pues dicha valoración está en relación a la finalidad de provisión de las plazas de oficial mecánico conductor en ejecución del proceso extraordinario de consolidación del empleo temporal del personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid. (STSJ Madrid 20/12/2017).

El Tc en su sentencia 107/2003 de 2 de junio recuerda que : "Efectuada dicha precisión, debemos recordar asimismo que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad ( SSTC 50/1986, de 23 de abril, F. 4 (EDJ 1986/50)? 148/1986, de 25 de noviembre, F. 9? 193/1987, de 9 de diciembre, F. 5? 200/1991, de 13 de mayo, F. 2? 293/1993, de 18 de octubre, F. 4? 353/1993, de 29 de noviembre, F. 6? 73/1998, de 31 de marzo, F. 3? 99/1999, de 31 de mayo, F. 4? 138/2000, de 29 de mayo, F. 6? y 166/2001, de 16 de julio, F. 2, por todas). En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las Leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo? de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) con el del art. 103.3 CE (EDL 1978/3879), que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, F. 3.b (EDJ 1998/1486)? 99/1999, de 31 de mayo, F. 4? y 138/2000, de 29 de mayo, F. 6.b). Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" ( STC 60/1994, de 28 de febrero , F. 4 (EDJ 1994/1753)), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" ( SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 3 (EDJ 1989/4160), y 185/1994, de 20 de junio, F. 6.b) (EDJ 1994/14449) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de

DOCUMENTO _Escrito: ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON ESTABILIZACION	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: <b>3978</b> , Fecha de Salida: <b>25/06/2025</b> <b>12:37:00</b>	
OTROS DATOS Código para validación: <b>NNSKZ-B1P0I-02ULX</b> Página 5 de 5	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE. Firmado 25/06/2025 11:28	ESTADO <b>FIRMADO</b> 25/06/2025 11:28



Ayuntamiento de  
**Benavente**

📍 Avenida El Ferial, 92

☎ 980 630 445

🌐 [www.benavente.es](http://www.benavente.es)

terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" ( SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 4 (EDJ 1989/4160),185/1994, de 20 de junio, F. 6.c (EDJ 1994/14449), y 73/1998, de 31 de marzo (EDJ 1998/1486).)". En el presente caso tal y como concluye la resolución impugnada y el dictamen del Consejo Consultivo nos encontramos ante un proceso de consolidación de empleo temporal que tiene carácter excepcional, sin que pueda reputarse arbitrario o irracional el hecho de valorar con mayor puntuación la experiencia profesional en la misma administración que en otras administraciones, y no considerarse que dicho criterio de valoración sea discriminatorio o contrario al principio de igualdad, pues se aplicaba por igual a todos los participantes en el proceso selectivo y no determina el resultado del proceso selectivo, dado el peso que tenía la valoración de la experiencia profesional dentro del proceso selectivo. Por otra parte, debe recordarse que la revisión de oficio tiene una serie de límites a los que se refiere el artículo 110 de la ley 39/2015 (EDL 2015/166690) cuando establece que: "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes .", y en el presente caso debe considerarse que el demandante participó en el proceso selectivo sin impugnar ni las base, generales ni particulares y conformándose con ello con la valoración de méritos que se recogían en las bases y no es hasta que conoce el resultado del proceso selectivo cuando impugna las bases una vez que han transcurrido más de 5 años desde su publicación, por lo que puede considerarse que esta impugnación resulta contrario a los actos propios y la buena fe del recurrente. Como consecuencia de todo lo expuesto procede desestimar la demanda a ser la resolución impugnada ajustada a derecho"

Por todo ello solicito se tengan en cuenta estas alegaciones y se modifique el contenido del informe provisional para alegaciones del Consejo de cuentas de Castilla y León de fiscalización de los procedimientos de estabilización de empleo temporal de las entidades locales incluido en el plan anual de fiscalizaciones de 2024.

En Benavente en la fecha señalada al margen

La alcaldesa de la Corporación  
FDO.- D<sup>a</sup> Beatriz Asencio Boyano